

Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Fuente.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5792.

Diciembre 14 de 1862.—Decreto del congreso.—Declara la nulidad de los actos ó contratos celebrados por las autoridades puestas por el invasor.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son nulos y jamás podrán aprobarse, los actos de las llamadas autoridades puestas por el invasor ó los traidores, ó que en lo sucesivo pusieren en la República.

2. Todos los contratos celebrados por las mismas, ó que en lo de adelante celebraren, son igualmente nulos, y producen responsabilidad civil in solidum contra todos los que intervengan en ellos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal expedita por las leyes vigentes, y jamás podrán tomarse en consideracion dichos contratos por el supremo gobierno de la República.

3. Los traidores no podrán ser considerados bajo ningun aspecto en los tratados que el gobierno celebre con la Francia.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 13 de Diciembre de 1862.—Ponciano Arriaga, vicepresidente.—Felix Romero, diputado secretario.—Francisco Bustamante, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de Mé-

xico, á 13 de Diciembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 14 de 1862.—Fuente.

NUMERO 5793.

Diciembre 15 de 1862.—Decreto del congreso.—Deroga el de 9 del corriente.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 9 de Diciembre de 1862, que establece una contribucion sobre todo capital representado por libranza, vale, pagaré, cuenta corriente, carta y cualquiera otro documento que no esté otorgado en forma de escritura pública.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 13 de Diciembre de 1862.—Ponciano Arriaga, vicepresidente.—Felix Romero, diputado secretario.—M. M. Ovando, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 15 de Diciembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito publico.

Y lo traslado á vd. para los fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Núñez.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5794.

Diciembre 15 de 1862.—Providencia del general en jefe del ejército del centro.—Previsiones para hacer efectivo el subsidio de guerra.

El C. Ignacio Comonfort, general en jefe del ejército del centro, á los habitantes del Distrito federal, sabed:

Que para allanar los inconvenientes que ha ofrecido en la práctica la ley de 1º del corriente, y hacer más proporcional y equitativo el subsidio de guerra que establece, he acordado, en uso de las amplias facultades de que estoy investido, las siguientes disposiciones:

1ª Se formará en esta capital una junta, compuesta de dos empleados, un regidor, un propietario y un comerciante, la cual será nombrada por el general en jefe del ejército del centro.

2ª Luego que se instale, procederá la junta á revisar las cuotas de la lista anexa á la ley de 1º del corriente, aumentándolas ó disminuyéndolas, segun lo estimare conveniente, con presencia de los datos estadísticos que le suministrará la direccion de contribuciones.

3ª Queda igualmente facultada la junta para aumentar la lista mencionada, señalando las cuotas que deban pagar los nuevos contribuyentes.

4ª Las cuotizaciones hechas por la junta, ya sea reformando las establecidas, ó designando las nuevas, son inapelables, y su cobro se hará efectivo con entera sujecion á lo dispuesto en el art. 7º de la ley del dia 1º, que se hace extensivo á todos los contribuyentes.

5ª La revision encomendada á la junta, de las cuotas ya señaladas, no servirá de embarazo para que se sigan pagando éstas; y en caso de que resulten disminuidas, lo que se hubiere dado de más quedará compensado en las exhibiciones de los meses siguientes.

6ª Los causantes que no estuvieren conformes con las cuotas que se les han se-

ñalado, ocurrirán á la junta dentro del improrogable término de seis dias, contados desde esta fecha, para presentar los datos en que se apoye su falta de conformidad; y con ellos ó sin ellos se designará la cuota definitiva é inapelable que han de satisfacer.

7ª La junta terminará sus funciones dentro del preciso término de ocho dias.

8ª Quedan obligados los causantes á llevar sus exhibiciones á la comisaria del ejército del centro.

México, Diciembre 15 de 1862.—Ignacio Comonfort.—José M. Terrés, secretario.

NUMERO 5795.

Diciembre 16 de 1862.—Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernacion para la ejecucion de la ley de 13 del corriente, sobre renovacion de ayuntamientos.

El C. presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para la más exacta observancia de la ley expedida el dia 13 del corriente, para la renovacion de ayuntamientos en el Distrito federal.

Art. 1. Por esta vez los ayuntamientos del Distrito federal, en los seis primeros dias siguientes á la fecha de este reglamento, mandarán fijar en lugares públicos copias certificadas de los padrones que sirvieron para las últimas elecciones de diputados al congreso general, y harán repartir las correspondientes boletas á los ciudadanos que entónces se declararon con derecho de votar. Los ayuntamientos respectivos, y á falta de ellos la autoridad política, dividirán cada municipio en secciones numeradas de quinientos habitantes de todo sexo y edad. Cada seccion dará un elector.—Las fracciones cuyo nú-

mero de habitantes no llegue á quinientos, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, formarán, sin embargo, una seccion con los mismos derechos electorales que las otras.—Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se unirán á la seccion más inmediata, para contribuir con su voto al nombramiento de elector que á ésta le corresponde hacer. La eleccion de ayuntamiento será indirecta en primer grado.

2. Los ciudadanos que despues de las últimas elecciones de diputados se hubiesen avecindado en el Distrito federal ó cambiado de residencia dentro del mismo, y los que en ese espacio de tiempo hubiesen adquirido el derecho de ciudadanía, deberán hacer presentes estas circunstancias á los encargados por los ayuntamientos para repartir las boletas, ó á la mesa electoral donde deban votar, para que se les entregue dicho documento, como á los demás ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; pero los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa, que están sobre las armas ó en asamblea, y los de la Guardia Nacional en servicio, pagados por la Federacion, serán empadronados en sus respectivos cuarteles.

3. Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

*Municipalidad* (de tal parte). *Boleta n.º.*

*Seccion 1ª* (ó la que fuere).

*El C. N. concurrirá* (el juéves, por esta vez, 25 del corriente) *á nombrar un elector en la mesa que se instalará* (en la calle de tal ó en tal paraje).

(Fecha). (Firma del comisionado).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos á quienes hayan de repartirse, lo más tarde el 23 del corriente. Al reverso de cada una de ellas pondrá el votante el nombre del ciudadano á quien vote para elector, firmando al calco los que supieren hacerlo.

4. Tienen derecho de votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

5. No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:

Primero. Los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del congreso federal.

Segundo. Los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

Tercero. Los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena corporal.

Cuarto. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

Quinto. Los vagos.

Sexto. Los tahures de profesion.

Sétimo. Los ébrios consuetudinarios.

6. A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo ménos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre las personas presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

7. En seguida preguntará el presidente

si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

8. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre la falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

9. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

*Municipalidad de* (tal parte).

*Seccion n.º.* (tantos).

*Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.*

(Fecha). (Firma del presidente y un secretario).

10. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

11. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los de-

más ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

12. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

13. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

14. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el C. N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al margen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *voto.*

15. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo, ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quién ha recaído la eleccion, por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

16. En seguida se extenderá por du-

plicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

*Los infrascritos certificamos que el Ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion primera (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).*

(Fecha). (Firma de los individuos de la mesa).

17. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

18. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de la Cabecera por conducto de la autoridad local, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas, para el caso de extravío de las primeras.

*De las juntas electorales secundarias.*

19. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los municipios respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

20. Por esta vez los electores nombrados para hacer las elecciones de ayuntamientos, se presentarán á la primera autoridad política local el sábado 27 del corriente, para que los inscriban en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incor-

poracion de ningun elector, bajo ningun motivo.

21. Por esta vez, las juntas electorales secundarias se instalarán en el lugar que se les haya designado, el mismo dia de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididos por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instalados ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el municipio.

22. La autoridad que presida se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa, para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

23. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de los miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente y bajo las reglas que establecen los artículos 32, 33, 34 y 35 de este reglamento.

24. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes en el mismo dia de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el art. 7º y 13 de este reglamento.

25. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si lo piden cinco ó más electores. En el segundo caso cada uno dirá *si ó no*, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

26. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó más credenciales; esta peticion la puede hacer ántes ó despues de cerrarse la discusion.

27. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

28. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

29. Concluidas las actas á que se refieren los artículos anteriores, y teniendo la junta el *quorum* legal, se declarará legítimamente constituida en el lugar que se le hubiere designado para este efecto. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de este reglamento, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 7º del mismo, ejecutándose cuanto en él se previene.

*De las elecciones de ayuntamientos.*

30. Cada junta electoral secundaria, nombrará los regidores y procuradores que le correspondan.

Para ser regidor se requiere ser vecino del municipio respectivo, ciudadano en el

ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años y pertenecer al estado secular.

Para ser procurador se requiere, además, ser instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores.

31. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 22 y siguientes, procederá la junta á nombrar los regidores y procuradores que le correspondan, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: *¿Ha concluido la votacion?* Y despues de una prudente espera vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario, y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

32. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.